

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00225 00ok

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante (Cons. 007) en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, al considerar que *“que el suscrito de fecha veintiuno (21) junio del anuario 2021, le solicite a su H. Despacho que se autorizara notificar a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicitud que se realizó con anterioridad al auto objeto de censura, como se prueba con el adjunto al presente recurso de censura”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los litigios, la congestión judicial y el desgaste de la administración de justicia.

Esta figura jurídica tiene como objeto sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción o inoperancia injustificada del juicio, en tanto el propósito de dicha medida es *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*.¹

¹ Corte Constitucional. Exp. D-7312 D-7322 de 2008.

Bajo el derrotero normativo y jurisprudencial que antecede, se observan las siguientes actuaciones:

1. El auto que libró mandamiento en este asunto, data del 22 de mayo de 2018 (fl.17 digital, conse.001), sin que la parte actora procurara el enteramiento del extremo pasivo.

2. Como última actuación de ese cuaderno, se tiene la remisión de un oficio a la DIAN, el día 22 de agosto de 2018 (fl.28 digital, conse.001)

3. En el dossier que contiene las medidas cautelares, como actuación final, obra un despacho comisorio sin retirar, elaborado el día 15 de octubre de 2019 (fl.39 digital, conse.002).

4. De las fechas venidas de citar, el año que se viene hablando, se habría configurado en octubre de 2020.

5. Con todo, tampoco habría lugar a invalidar lo actuado, teniendo en cuenta al plazo adicionado por virtud del Decreto 564 de 2020, en razón a que, el ingreso del expediente para resolver sobre la terminación del proceso "08/06/2021", se hizo con precaución a que ya hubiera vencido el nuevo cómputo.

6. Y si lo dicho no bastara, la petición que allegó el actor, con el escrito radicado el día 21 de junio de 2021 (Conse.006 y 005), no tuvo los efectos de interruptores del año que se viene hablando, por cuanto este, ya se había consumado, a lo que debe sumarse que tal no es una verdadera actuación de impulso procesal, dado que no se requiere autorización del Despacho para procurar la notificación del extremo pasivo.

En efecto, en gracia de discusión sobre una eventual interrupción en abrigo de lo previsto en el literal c) del numeral 2 de la norma en cita, de acuerdo al cual "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", es importante destacar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance de esa disposición y fijó posición en punto de que:

“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio. (...)”².

Luego, es claro que se requería del intento de notificación en sí mismo para interrumpir el término fatal -actuación apta e idónea para impulsar el proceso-, lo que aquí no ocurrió pues la solicitud esgrimida por el recurrente carece de fuerza suficiente para darle nueva vida al trámite.

Así las cosas, no se encuentra asidero en los argumentos expuestos por el recurrente, por tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto objeto de censura.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en este asunto en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el recurrente para añadir argumentos a la alzada, en la forma prevista por el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y vencido el mismo, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

² [STC11191-2020](#)

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2156e0616303ff48be10be2bf414ab2bc46dc07f5bfacc9bd320aa506c903f30

Documento generado en 02/09/2021 01:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**